

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°709

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

Proceso: VERBAL
Radicación: 760013103007 2017-00331-00
Demandante: Gloria Darsi Escobar Tobar y otros
Demandado: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-Comfenalco Valle de la gente y otros

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición presentados por la apoderada judicial de la parte demandada, Caja de Compensación Familiar -COMPENSAR- contra el auto de fecha 30 de enero de 2018 que admitió la demanda y; el auto del 2 de febrero de 2021 que ordenó la vinculación al presente proceso de la Caja de Compensación Familiar -COMPENSAR-.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso.

Mediante auto del 30 de enero de 2018 se admitió la demanda, en la cual se ordenó la notificación de la parte demandada, concediéndole un término de veinte (20) días para que se pronunciara al respecto una vez se efectuara la misma.

Posteriormente, una vez proferida la sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior -Sala Civil- de Cali, a través de providencia de fecha 14 de abril de 2021, declaró la nulidad de la sentencia a fin de que se adoptaran las medidas tendientes a subsanar lo relacionado con la vinculación al presente proceso de la extinta sociedad Comfenalco Valle IPS S.A.S.

En ese sentido, el Juzgado mediante providencia de febrero 2 del presente año ordenó vincular al proceso como litisconsorte necesario a la Caja de Compensación Familiar -COMPENSAR-, señalando que el término de 20 días que comenzaba a correr a partir de la notificación de la demanda para dar contestación a la misma.

Seguidamente, la apoderada judicial de la vinculada presentó sendos escritos de reposición, mediante los cuales, en el primero de ellos alega la inexistencia del demandado Comfenalco Valle IPS S.A.S. al momento de proferir el auto admisorio de la demanda y; en el segundo, ataca la providencia que ordenó

su vinculación a la presente demanda. De los anteriores se corrió traslado al demandante, quien se pronunció en contra de los mismos.

2.2. Traslado del recurso.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, pronunciándose el apoderado judicial de la parte demandante manifestando que no se debe reponer la providencia recurrida en razón a que la vinculado libremente aceptó asumir las eventuales condenas contra la extinta Comfenalco Valle IPS S.A.S. y su vinculación se debe a ello y no a su calidad de socio.

Por tanto, solicita continuar con el trámite correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Conforme lo anterior, tenemos que el artículo 100 del Código General del Proceso de manera taxativa consagra las excepciones previas que pueden proponerse, dentro de las cuales, una vez revisados los escritos presentados por la apoderada judicial de la demandada no se aprecia que haya invocado alguna, sin embargo, del escrito de reposición contra el auto admisorio de la demanda se puede extraer la causal “3. *Inexistencia del demandante o del demandado*”, al cual se le dará el trámite respectivo.

No obstante, del escrito del recurso de reposición contra el auto del 2 de febrero de 2021 que ordenó la vinculación al presente proceso de la Caja de Compensación Familiar -COMPENSAR-, lo que indica la apoderada judicial de la parte demandada es una falta de “*legitimación en la causa por pasiva*”, la cual no es una de las causales que se encuentra de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del proceso como excepción previa, por lo tanto, se procederá a rechazar el mencionado recurso.

3.2. Ahora bien, en cuanto al recurso contra el auto admisorio de la demanda, presentado dentro del término respectivo, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

La situación fáctica que expone la parte demandada se resume en el hecho de que considera la apoderada de la parte demandada que, la decisión de admitir la presente demanda desconoce lo dispuesto por el artículo 53 del Código General del Proceso, que señala que solo podrán ser parte de un

proceso las personas naturales y jurídicas, toda vez que al momento de proferir el auto admisorio la empresa Comfenalco Valle IPS S.A.S. ya carecía de personalidad jurídica en razón a que se encontraba liquidada de manera definitiva.

De acuerdo a lo observado por el despacho en las glosas del proceso verbal, delantadamente se indicará que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, advirtiendo que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado.

Sea lo primero señalar que el inciso primero del artículo 369 del Código General del Proceso: *“TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”*, indica que las excepciones previas y de mérito dentro del tipo de proceso que acá se adelanta deben ser presentadas dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación.

Como se indicó al inicio de la presente providencia, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dispuso que: *“...el juez a-quo adopte las medidas de saneamiento tendientes a subsanar lo relacionado con la vinculación en el proceso de la extinta COMFENALCO VALLE IPS S.A.S., conservando validez las pruebas decretadas y practicadas en el proceso respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.”*

Como fundamento de ello, entre otras, trajo a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en providencia SC1182-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez: *“...teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada...”*.

Ahora bien, de la documentación aportada al plenario, atendiendo la orden de adelantar las medidas correspondientes para el saneamiento de la vinculación al proceso de Comfenalco Valle IPS S.A.S., en la escritura pública #3603 de noviembre 17 de 2017 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, que contiene la liquidación de la sociedad Comfenalco Valle IPS S.A.S., se puede leer lo siguiente: *“Contingencias judiciales: A pesar de no existir un riesgo cierto de una condena judicial, se deja constancia que ante una eventual sentencia en contra de COMFENALCO VALLE IPS S.A.S. – EN LIQUIDACION, la CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR COMPENSAR asumirá el valor correspondiente.”*

En ese sentido, el llamado que se hace a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR se hace por la obligación contractual que se desprende de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la liquidación de Comfenalco Valle IPS S.A.S., teniendo en cuenta que la presentación de la demanda se hizo antes de finalizar el proceso liquidatorio y de acuerdo a las directrices dadas por el superior.

En consecuencia, el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada se ha de negar, en atención a que el Juzgado se ratifica en su decisión de admitir la presente demanda. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. RECHAZAR el recurso de reposición presentadas por la parte demandada, contra el auto del 2 de febrero de 2021 que ordenó la vinculación al presente proceso de la Caja de Compensación Familiar -COMPENSAR, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6465e8eaff2d01c24c6cf68aead2d18c27fefa8cbf4ded387a5ea9a05e41f071**

Documento generado en 26/07/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>